

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 02 de mayo de 2022.

A Despacho de la Señora Jueza el presente proceso Verbal Especial de Expropiación isntaurado por la ANI en contra de los herederos de Camilo Garzón Silva.

Sírvase proveer;

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expropiación
Rad. No. 17380 31 12 001 2022 00109 00

RECHAZA DEMANDA Y REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Revisada la presente demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, el despacho evidencia que el extremo pasivo esta conformado por una entidad estatal y que por ello, este Despacho carece de competencia para el conocimiento del asunto, tal como pasara a explicarse.

Frente a este tópico establece el numeral 9 del artículo 28 del C.G.P:

"En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante. Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella."

Así mismo la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse sobre el particular en reciente pronunciamiento concluyó:

*"De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o de aquellos que específicamente enlista el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente."*¹

(...)

La Sala con el propósito de zanjar la discusión frente a casos como el presente, si dilucidó en auto de unificación de la jurisprudencia de 24 de enero de 2020 (AC140-2020), que se convierte

¹ H. Corte Suprema de Justicia Auto 4691 de 2021, H.M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

en indiscutible guía para la solución de este asunto y de todos los demás que en lo sucesivo se presenten, al establecer lo siguiente: "Como se anotó anteriormente, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente? Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes."²

De lo anterior, se concluye que cuando haya una disputa para establecer la competencia por el factor territorial, que consista en la prevalencia del fuero real y la calidad de las partes, debe prevalecer el segundo sobre el primero, pues así lo establece el artículo 29 del C.G.P.

Así las cosas, y dado que la A.N.I. es una Agencia Gubernamental, que se encuentra adscrita al Ministerio de Transporte y su domicilio principal es en la ciudad de Bogotá D.C., este Despacho carece de competencia por el factor territorial, para conocer el presente asunto, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, D.C., a quienes se les remitirá las diligencias para lo de su cargo de conformidad con lo establecido en los artículos 20 numeral 5 y 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia territorial, la presente demanda de Expropiación promovida por la ANI en contra de los herederos de Camilo Garzón Silva.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina de Centro de Servicios Administrativos de Bogotá D.C., con el objeto de que sea repartida al Juzgado del Circuito de esa localidad para lo de su cargo. Por secretaria Procédase de conformidad.

TERCERO: Oficiar a la Oficina de Servicios Judiciales de esta localidad para que realice la respectiva compensación.

CUARTO: Reconocer personería jurídica amplia y suficiente a la abogada Yineth Molina Galindo identificada con C.C. No. 1.026.264.577 y T.P. No. 271.516 para que represente a la parte actora en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

² H. Corte Suprema de Justicia Auto de Unificación AC 140 de 2020.

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bf423cd1da690c7d87e70a156e417666ca363aa76c7151816d5532f212e993**

Documento generado en 02/05/2022 10:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>